

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS Y/O CENTROS DE DÍA TEMPOREROS.-

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Art. 20.4.d) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Guardería Rural, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El hecho imponible de esta tasa consistirá en la prestación del servicio de asistencia y estancias en Guarderías Temporeras y/o Centros de Día, que se regirá por la presente Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 3.-

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de guardería temporera y/o centro de día.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria: Los padres o tutores de los menores que se beneficien de los servicios prestados, a que se refiere el artículo anterior.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.-

La base imponible será la fijada para el tipo de servicio y en función del tiempo de estancia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Se establece una tasa de 120,00 euros mensuales.
- Se establece una tasa de 60,00 euros quincenales.
- En la incorporación inicial del niño/a y en el momento de la baja definitiva del Servicio de Guardería y/o Centro de Día, se aplicará la cuota/niño(a)/asistencia a 4,00 euros.
- En caso de asistencia de tres o más hermanos, se realizará un descuento del 10%.
- El pago de la cuota mensual se realizará la primera semana del mes que corresponda en la misma Guardería y/o Centro de Día.
- La demora del pago superior a diez días, tendrá un incremento de 20%.

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracción cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor el mismo día de su publicación, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012